



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta DTCH, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Acción: Reparación Directa
Radicación: No. 47001-3331-008-2013 - 00579-00
Demandante: Dilia Josefina Barros Mendoza
Demandado: TRANSELCA S.A E.S.P Y CORELCA E.S.P

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 169 del C.C.A, con observancia del siguiente esquema: I.- Antecedentes. 1.1 La demanda; 1.2.- Contestación de la demanda; 1.3.- Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público. 2.- Consideraciones: 2.1.- Problema jurídico; 2.2.- Pruebas; 2.3.- Excepciones propuestas por las demandadas; 2.4.- Régimen de responsabilidad aplicable; 2.5.- Estudio de responsabilidad de las entidades demandadas. 3.- Condenas en costas.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda:

A través de apoderado judicial, la señora Dilia Josefina Barros Mendoza, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, promovió acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A contra las empresas CORELCA S.A E.S.P y TRANSELCA S.A E.S.P con el propósito de obtener las siguientes pretensiones.

1.1.1.- Pretensiones

En la demanda se exponen las pretensiones que seguidamente se resumen, así:

Que se declare administrativamente responsables a las empresas CORELCA S.A E.S.P y TRANSELCA S.A E.S.P por los perjuicios materiales y morales causados a la demandante en virtud de la ocupación permanente por trabajos públicos, de un predio de propiedad de la accionante.

Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a las empresas CORELCA S.A E.S.P y TRANSELCA S.A E.S.P a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios materiales, e inmateriales:

1.- Al pago de ciento quince millones de pesos (\$115.000.000) por ocupar permanentemente con trabajos públicos una extensión del inmueble de propiedad de la accionante (longitud 230 * 50 metros de ancho = 11.500 metros cuadrados afectados).

2.- Al pago de setenta millones de pesos (\$70.000.000), por concepto de indemnización de los perjuicios, indexación más los intereses moratorios bancarios permitidos por la ley, desde la fecha de la ocupación hasta la sentencia que resuelva este proceso o hasta que se efectuó el pago total de la misma (Ley 56 de 1981 y decreto 2085 de 1985)

3.- Al pago de la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) como daño emergente.

Que las cuantías anteriores serán actualizadas conforme al artículo 178 del C.C.A y, la entidad demandada dará cumplimiento a la condena en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

1.1.2.- Hechos de la demanda:

Como fundamentos fácticos de las pretensiones relató los siguientes:

"La señora Dilia Josefina Barros Mendoza, es propietaria y poseedora de un predio denominado la Reina, el cual se encuentra inscrito en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Marta. No. 080-6207 y, localizado en Santa Marta, mi poderdante no se encontraba en la ciudad pero al volver en el año 2011, se encontró que en su predio se le había instalado o colocado por parte de la empresa Transelca o Corelca, las torres y redes de conducción de energía eléctrica, redes que atraviesa en una longitud de 230 metros x 50 metros de ancho, tal ocupación la realizó la empresa Corelca o Transelca, por la vía de hecho, ya que no realizaron ningún proceso legal, para instaurar o colocar dichas torres, inmediatamente mi poderdante se dio cuenta que imposible realizar cualquier obra civil en su predio."

1.2.- Contestación de la demanda

1.2.1.- CORELCA S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN (fl. 171 - 181)

Se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo lo que a continuación se resumen:

En la relación sucinta de los hechos de la acción interpuesta, se afirma que la accionante no se encontraba en el predio, pero al volver en el año 2011, encontró las torres de energía instaladas que atravesaban su inmueble.

Sobre el particular señaló que, el apoderado judicial no especifica la fecha en que la demandante se ausentó de su predio ni por cuanto tiempo, luego lo relatado en ese hecho es ambiguo y no da certeza de lo acontecido realmente. Sin embargo, informa que CORELCA siguió fortaleciendo su sistema durante la década del setenta, pero fue especialmente durante la década del ochenta que CORELCA expandió su sistema de transmisión y sub transmisión, con subestaciones transformadoras hasta interconectar todas las regiones de la Costa Atlántica y, de acuerdo a la anotación No. 1 de 21 de junio de 1997 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adjudicó el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-62007 a la hoy demandante, señora Dilia Josefina Barrios Mendoza, mediante Resolución No. 380 de 29 de mayo de 1997. Dicha anotación fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-6207.

Afirma que, en virtud de lo señalado anteriormente quedan sin sustento las apreciaciones de la accionante, por cuanto, no es posible que las torres de energía hayan aparecido instaladas en el predio del demandante en la época reciente, pues CORELCA S.A E.S.P en liquidación, empezó a construir torres de transmisión de energía desde el año 1971, hasta la década de los ochenta y, recordó que el sistema de torres eléctricas se encuentra interconectado, por lo que, no es posible que se instalen torres aisladas con años de diferencia.

Propuso las siguientes excepciones:

- **Caducidad de la acción:** De acuerdo con el único hecho de la demanda, los trabajos públicos que fueron la causa de los daños sufridos por la accionante, se produjeron en una fecha de tiempo indeterminada, pero que, analizando el certificado de tradición aportado como prueba, se determina que estuvo legitimada a actuar a partir del año 1997, fecha en la que se adjudicó el bien por parte del INCORA, puesto que, en esa fecha ya se encontraban instaladas las torres de transmisión de energía eléctrica en dicho predio. Está demás decir que para esa fecha ya se encontraba en vigencia el Decreto 01 de 1984.

- **Falta de legitimación por pasiva:** En el caso bajo estudio, se observa que el demandante presentó demanda contra CORELCA S.A E.S.P, señalándola como causante de la presunta invasión con redes eléctricas en el predio denominado LA REINA, en este sentido es preciso manifestar que CORELCA S.A E.S.P, tal como se observa en el certificado de existencia y representación, se encuentra en liquidación a partir del Decreto 3000 de 2011 y, en la actualidad no es propietaria, ni poseedora de activos de transmisión de energía, toda vez que,

esta empresa los transfirió directamente a TRANSELCA S.A E.S.P, mediante escritura pública 1001 del 22 de agosto de 1998 otorgada en la Notaría Única de Baranoa, siendo esa última empresa la que actualmente ha venido poseyendo, operando y manteniendo los activos mencionados.

- Ausencia de prueba acerca del daño ocasionado por CORELCA S.A E.S.P

Del análisis de la demanda se observa que el demandante se limitó a hacer afirmaciones, conjeturas y aseveraciones sin ningún tipo de coherencia, congruencia o sustento, sin presentar un análisis juicioso, serio, preciso y fundamentado del presunto daño ocasionado sobre el inmueble de su propiedad, pues no basta afirmar que existen unas torres de energía eléctrica en su inmueble para entender que per se ha producido un daño, pues necesariamente se deberán probar los hechos que se invocan para obtener la reparación de los presuntos perjuicios.

1.2.2.- TRANSELCA S.A E.S.P (fls. 296 - 312)

Se opuso a las pretensiones de la demanda, sustentando dicha oposición en los siguientes argumentos:

- La acción se encuentra caducada conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que en la demanda no se presentan hechos nuevos distintos a los relacionados con la supuesta ocupación por la construcción y puesta en funcionamiento de las líneas de conducción de energía eléctrica **LN 814-815 SANTA MARTA – TERMOGUAJIRA (GUAJIRA SANTA MARTA)** (trabajos públicos), lo cual data del año 1983.

- TRANSELCA S.A E.S.P no fue quien llevó a cabo la construcción de las líneas de conducción de energía eléctrica que supuestamente pasan por el sector donde está ubicado el inmueble propiedad de la demandante.

- La señora DILIA JOSEFINA BARROS MENDOZA, no sufrió daño alguno con ocasión de la instalación de las líneas de conducción energía eléctrica que supuestamente pasan por su predio, toda vez que, el daño que se pretende sea reparado es la ocupación permanente del predio por la realización de trabajos públicos, de lo cual hay que indicar que las torres y líneas se construyeron aproximadamente de uno a dos años antes de haber entrado en operación en 1983, ya que el predio le fue adjudicado por el INCORA en el año 1997, de conformidad con la resolución No. 000380 de 29 de mayo de 1997, aproximadamente 15 años después de que las líneas fueron construidas y posteriormente puestas en funcionamiento, y es a partir de esa fecha que la demandante adquiere los derechos sobre el predio en calidad de propietaria del mismo, antes de esa fecha la propiedad del inmueble estaba en cabeza del Estado Colombiano (artículo 675 del Código Civil)

- No es cierto que la ocupación del predio por las líneas de conducción de energía eléctrica se haya realizado por vía de hecho, puesto que, las líneas de conducción de energía eléctrica según lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas por seguridad, para salvaguardar la integridad de las personas y garantizar una operación óptima del servicio público, siempre se construyen e instalan, obligatoriamente, en predios no habitables, baldíos o despojados, tal como ocurrió en este caso, máxime si la misma se entiende impuesta por mandato legal, según lo establece la ley 126 en su artículo 18.

Con fundamento en lo anterior, propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad de la acción de reparación directa

Por el predio de propiedad de la señora Dilia Josefina Barros Mendoza, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-62007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, presuntamente pasan las líneas de conducción de energía eléctrica denominadas

LN 814-815 SANTA MARTA – TERMOGUAJIRA (GUAJIRA – SANTA MARTA)

Estas líneas de conducción de energía eléctrica fueron puestas en funcionamiento en el año 1983, su creación tuvo lugar aproximadamente dos años antes de que las mismas entraran en operación, lo cual se puede constatar con la certificación expedida por ISA Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, en la cual hace constar la entrada en servicio de unos circuitos y, entre los mencionados señala las líneas que son objeto del proceso ajo estudio.

Posteriormente con la firma de la Escritura Pública No. 1.001 de 9 de agosto de 1998 de la Notaría Única de Baranoa la Corporación Eléctrica de la Costa transfirió un conjunto de activos a favor de TRANSELCA S.A E.S.P dentro de los cuales se tiene el derecho de posesión que tiene y ejerce sobre los muebles relacionados en el anexo No. 3 del contrato y, en este se encuentran diversas líneas de conducción de energía eléctrica, entre ellas las líneas conocidas actualmente con el nombre **LN 814-815 SANTA MARTA – TERMOGUAJIRA (GUAJIRA SANTA MARTA).**

Es preciso señalar que en este caso la presunta producción del daño se generó a raíz de la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica (OCUPACIÓN POR TRABAJOS PÚBLICOS – ART. 136 C.C.A), lo cual se produjo antes del año 1983, fecha en la cual entraron en operación y, hasta el día de hoy no se generado un nuevo daño diferente al presuntamente causado, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 136 del Código de Contencioso Administrativo la parte a la que presuntamente se le causó el daño, podía recamar mediante la acción de reparación directa, el pago de los perjuicios causados, solo dentro del término de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que ocasionó el perjuicio que si se toma como referencia la fecha de entrada en operación, esto es, 1983 el accionante tenía hasta el año 1985 para presentar dicha acción.

Ahora, en el caso concreto, y a tendiendo a que la demandante no era la propietaria del predio para esa época y, suponiendo que se pudiera contabilizar el término desde la fecha en que a la misma le fue adjudicado el predio, esto es 1997, tenemos que la accionante podía presentar la acción hasta el año 1997, y la misma solo accionó el aparato jurisdiccional contencioso administrativo en el año 2011, razón por la cual, es claro que la acción se encuentra caduca.

- Ausencia de los elementos que configuran la acción

En el presente caso, los fenómenos que darían lugar a una reparación directa no han sido ejecutados por TRANSELCA S.A E.S.P, puesto que, en primer lugar esta empresa no construyó las líneas de conducción de energía eléctrica LN 817-815 SANTA MARTA – TERMOGUAJIRA (GUAJIRA – SANTA MARTA), toda vez que, estas fueron construidas y puestas en funcionamiento por CORELCA S.A E.S.P, en el año 1983.

Bajo los mismos argumentos propuso la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PASIVA**, indicando que, si en gracia de discusión se aceptara que se ocasionó algún perjuicio con la instalación de las líneas, deben ser reclamados a CORELCA S.A E.S.P.

- Falta de legitimación en causa activa: Al momento de la creación y puesta en funcionamiento de las líneas de conducción de energía eléctrica, hechos que originaron la ocupación permanente y el presunto perjuicio que se reclama, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-62007 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, era un predio baldío de propiedad del Estado de Colombia (artículo 675 del Código Civil), la señora DILIA JOSEFINA BARROS MENDOZA sólo ostentó la calidad de propietario del mismo en 1997, por lo cual, en el presente asunto no se cumple con el requisito consistente en que quien reclama la indemnización del daño haya sido quien lo sufrió de manera personal.

1.3.- Alegatos de conclusión

Mediante auto de 9 de mayo de 2019, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

La entidad demandada TRANSELCA S.A E.S.P presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. (fls. 481 – 492)

Las demás partes procesales guardaron silencio.

El delegado del Ministerio Público ante este Despacho no emitió concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico.

En el asunto de la referencia se debe entrar a dilucidar si, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, las empresas demandadas TRANSELCA S.A E.S.P y CORELCA E.S.P en liquidación, son administrativamente responsables por los presuntos perjuicios materiales ocasionados a la demandante, como consecuencia de la ocupación permanente de una franja equivalente a 11.500 metros cuadrados del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 080-62007 de propiedad de la señora Delia Josefina Barros Mendoza.

2.2.- Marco Jurídico

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

El artículo 2º ibidem dispuso que *"[...] Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*

El artículo 83 del C.C.A., establece por su parte, que *"La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto"*.

Aplicable al caso resulta también el artículo 86 del C.C.A. que faculta a todo interesado a demandar directamente la reparación del daño con motivo de un hecho, una omisión, una operación administrativa o una ocupación temporal o permanente de inmueble con motivo de la realización de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

2.3. Título de Imputación

La responsabilidad extracontractual, inicialmente se implementó únicamente con fundamento en la teoría de la falla del servicio, consistente en que la persona pública está llamada a responder porque produjo un daño debido al incumplimiento, el cumplimiento tardío o defectuoso de una obligación preexistente en la ley.

Posteriormente se admitió que en algunos casos el Estado podía ocasionar perjuicios a los administrados aún en cumplimiento de actividades lícitas, es aquí donde surgen los llamados regímenes de responsabilidad objetiva como son el denominado **daño especial** que se concreta cuando la administración en cumplimiento de sus funciones lícitas causa un daño, caso en el cual está en la obligación de indemnizar si se comprueba que a través de la actividad

lícita hay un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas; y el **riesgo excepcional** que se presenta en las ocasiones en que el Estado debe responder porque en ejercicio de una actividad de las consideradas riesgosas ocasiona un daño.

El presente asunto será decidido bajo la égida del daño especial, como quiera, que el demandante centra la imputación en cabeza de la entidad demandada argumentando que ésta ocupó 11.500 metros cuadrados del bien inmueble de su propiedad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-62007 para la construcción de una obra pública, a través de vías de hecho.

La aplicación del régimen objetivo de responsabilidad —daño especial— se sustenta en que así ha sido tratado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, los casos de ocupación de hecho. En efecto, en sentencia del 10 de junio de 2.009, con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, dictada dentro del proceso Rad. No. 44001-23-31-000-1997-01097-01(15817), consideró lo siguiente:

" (...) La imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que la ocupación se traduce, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio — material o inmaterial— se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado. La concreción y prevalencia del interés general —artículo 1º de la Constitución Política—, si bien respalda y orienta teleológicamente la actividad administrativa, no justifica el desproporcionado sacrificio de la esfera de derechos e intereses del individuo, cuya salvaguarda también constituye fin esencial del Estado a tenor de lo normado por el artículo 2º de la Carta. De ahí que la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de los artículos 219 —inciso 2º— y 220 del Código Contencioso Administrativo, razonara de la siguiente manera en relación con la responsabilidad del Estado frente a eventos como el que, en el sub júdece, ocupa la atención de la Sala:

"... las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el artículo 2º de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 ibídem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos.

No obstante, cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar.

(...) Debe observarse que dichas normas no autorizan al Estado para que ocupe de hecho los inmuebles, pretermitiendo los procedimientos legales para la adquisición del derecho de propiedad privada, sino que buscan remediar por el cauce jurídico la situación irregular generada con dicho proceder de las autoridades públicas." (Subrayado del Despacho) (...)"

2.4.- Pruebas

Al proceso se allégaron los siguientes medios de prueba relevantes:

2.4.1.- Documentales:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 080-62007 en el cual se inscribe la siguiente descripción y anotaciones: "**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: CABIDA: 84 HÉCTAREAS 2.500 METROS CUADRADOS VER LINDEROS EN RESOLUCIÓN 380 MAYO/29/2007. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL 1) LOTE "LA REINA" MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LAS (s) SIGUIENTES (s) MATRICULA (s) (En caso de integración y otros) ANOTACIÓN Nro. 1: Fecha 21/7/1997 Radicación 1997-5731. DOC: RESOLUCIÓN 380 DEL 29/5/1997 INCORA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 170 ADJUDICACIÓN BALDIOS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real del dominio, I- Titular de derecho real de dominio, I- Titular de dominio incompleto) DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA. A: BARROS MENDOZA, DILIA JOSEFINA CC# 26957961. ANOTACIÓN Nro. 2: Fecha 8/06/2010 Radicación 2010-080-6-5223. DOC: ESCRITURA 426 DEL: 27/5/2010. NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: \$4.320.000. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular del derecho real del dominio. I-Titular de dominio incompleto) DE: BARROS MENDOZA DILIA JOSEFINA CC# 16957961. A: PROMIGAS S.A E.S.P. NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 2. (fl. 5)**

- Copia auténtica de la escritura No. 3.144 de 8 de agosto de 1997, otorgada por Dilia Josefina Barros Mendoza. Naturaleza del Acto, protocolización en la cual se indica "*PRIMERO.- Que para su seguridad, custodia, guarda, conservación y protocolización entrega al suscrito Notario el siguiente documento: Resolución número 000380 de 29 de mayo de 1997 expedido por la Gerente Regional Magdalena del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA- INCORA, por medio del cual, le adjudica a la compareciente un lote de terreno baldío denominado LA REINA ubicado en el corregimiento de Guachaca. Municipio de Santa Marta Departamento del Magdalena, cuya extensión, medida y linderos y demás especificaciones están consignadas en dicho documento. Esta resolución está debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santa Marta a folio de Matrícula Inmobiliaria número 080-0062007(...)*" (fl. 7- 8)

- Certificado de existencia y representación legal de TRANSELCA S.A E.S.P expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla. (fls. 52 – 57).

- Certificación expedida por el Secretario General de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLANTICA, acerca de la construcción de las líneas de conducción de energía eléctrica, dentro de la cual se relacionan las líneas LN 814 – 815 SANTA MARTA – TERMOGUAJIRA (GUAJIRA – SANTA MARTA). (fls. 58 – 59)

- Certificación expedida por la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P – ISA S.A E.S.P, respecto de la fecha de entrada en operación de las líneas LN 814 – 815 SANTA MARTA – TERMOGUAJIRA (GUAJIRA – SANTA MARTA) (fls. 60 – 63)

- Escritura pública No. 1.001 de la Notaría Única de Baranoa, de la escritura del contrato de transferencia de activos otorgada por Corporación Eléctrica de la Costa a favor de TRANSELCA S.A E.S.P de 20 de septiembre de 1999. (fls. 64 a 147)

2.4.2.- Inspección Judicial

- Inspección judicial practicada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, el día 8 de abril de 2013 con intervención de perito topógrafo en el predio denominado La Reina ubicado en el corregimiento de Guachaca jurisdicción del Distrito de Santa Marta, en la cual se indica lo siguiente: "*(...) Enseguida nos dirigimos hacia el lugar donde se encuentra emplazada una torre de transmisión, conjunto de estructura metálica, cadena de aisladores, herrajes y accesorios que transporta la energía eléctrica de alta tensión. La precitada torre tiene altura aproximadamente de 17 metros y se identifica con el No. 074 y en una de sus patas con el No. 652 A. La torre entre sus patas tiene una distancia de pata a pata de 4,40 metros, y se encuentran sostenidas en una base de concreto armado de 0,60 x 0,60 centímetros. La torre es de propiedad de TRANSELCA S.A E.S.P, tal*

como se exhibe en la misma. El terreno donde se encuentra emplazada la precitada torre es semiquebrado, y no se observa la presencia de árboles maderables, frutales, tocones o árboles cortados en cercanías de la torre. Posteriormente, nos desplazamos hacia un sector de la propiedad atravesado por las líneas de conducción de energía, donde se encuentra la presencia de una plantación de plátano, cacao, cocoteros, tomate, ají topito, y la presencia de árboles cortados. Al ser inquirido respecto de su permanencia en el predio en el tiempo, los señores DOMINGO y MARTHA SILVA BARROS expresan que sólo regresaron al mismo hace 2 años, por haber sido desplazados por la violencia; y al regresar se encontró con la invasión en comento, de varias construcciones en la entrada del predio. (...)"fl. 326 – 327)

2.4.3.- Dictamen pericial

- Dictamen pericial rendido por el perito topógrafo Salen Nadjar Barraza, cuyo objeto es determinar la longitud y el área de terreno ocupada por Transelca S.A E.S.P, Corelca S.A y, evaluar a indemnización por construir la torre de alta tensión No. 074, en el cual se indica "*(...) La franja de servidumbre tiene una longitud de 342.19 metros lineales con dirección Este a Norte – $(16.00 + 16.00) \times 342.19 = 1.0958,08$ hectáreas, igual = 10.958,08 metros cuadrados. (...) Avaluo área con afectación total: \$60.938.579. Avaluo área con afectación parcial: \$2.147.600. Daño emergente: \$14.697.744. Lucro cesante: \$91.407.600. Total indemnización: \$169.191.523. Son: CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES, CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/L" (fls. 329 – 362)*

- Complementación del dictamen pericial relacionado en el párrafo anterior en el cual se indica entre otras cosas lo siguiente: "*(...) INTERROGANTE SEGUNDO: La antigüedad de las líneas de conducción de energía eléctrica que se discute en el presente proceso desde el momento de su construcción hasta la presente fecha. ACLARACIÓN: No soy la persona indicada para definir la antigüedad y la construcción de las líneas de energía eléctrica sin embargo me ilustré por las fechas en que fue constituida TRANSELCA S.A E.S.P en el año 1998 que fue creada para desarrollar la actividad de energía eléctrica a través del sistema interconectado nacional (S.I.N), que era transportada anteriormente por CORELCA S.A E.S.P por lo tanto concluyó que la antigüedad de las líneas de conducción de eléctrica tiene aproximadamente más de 25 años." (fls. 459 – 462)*

2.4.4.- Testimoniales

- Declaración jurada rendida por el señor Fernán Montoya Zuluaga, el día 4 de febrero de 2016 ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. (fls. 436 – 440). El declarante manifestó ser trabajador de la empresa TRANSELCA S.A E.S.P desde el momento de su creación, igualmente indicó que venía de trabajar con la empresa CORELCA aproximadamente desde el año 1979. Al ser interrogado acerca de si tenía conocimiento de la fecha en que fueron construidas las torres de conducción de energía eléctrica que se encuentran ubicadas en el predio de la demandante contestó que "*...las torres fueron construidas por CORELCA empezaron diseños a principios de la décadas de los ochenta y fueron finalmente puestas ya en operación terminada toda la construcción en el año 1983, a partir de esa fecha han estado en operación a propiedad inicialmente de CORELCA y después fueron transferidas a TRANSELCA y actualmente continúan en operación al servicio del Sistema de Transmisión Nacional".* Así mismo, al ser interrogado acerca de los cargos ocupados o funciones desempeñadas en CORELCA que le permitieran tener conocimiento de lo narrado respondió lo siguiente: "*Yo en CORELCA fue Jefe de Mantenimiento de Líneas y Subestaciones y después pase al Centro de Control".* Al ser interrogado sobre si las líneas de conducción de energía eléctrica objeto del proceso, habían sufrido alguna modificación significativa o había ocurrido un hecho nuevo relevante desde el momento de su construcción, contestó lo siguiente: "*la línea, ha estado en el mismo trazado, exactamente en el mismo trazado lo único es que ha entrado una sub estación que se llama TERMOCOL en la mitad de la línea pero no ha cambiado el trazado de la línea simplemente se hizo la desviación para entrar en la subestación termocol pero no se ha movido la ubicación de las torres (...)"*

- Declaración jurada rendida por el señor Hernando Rafael Ramírez Arrieta, el día 4 de febrero de 2016 ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. (fls. 436 – 440)

- Declaración jurada rendida por el señor Héctor Emilio Santodomingo Ochoa, el día 4 de febrero de 2016 ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. (fls. 436 – 440)

2.4.5.- Interrogatorio de parte

- Declaración de parte rendida por la señora DILIA JOSEFINA BARROS MENDOZA el día 13 de julio de 2016. Sin embargo, dicha declaración no fue recepciónada por cuanto, pese a su disposición la accionante no logró acordarse del motivo de la demanda impetrada por ella y a la que se contrae la prueba, por lo que el Despacho dispuso suspender la práctica de la prueba en virtud de lo previsto en el artículo 210 del C.G.P. (fls. 463 -)

Así las cosas, es del turno analizar las pruebas arrimadas al plenario (relevantes) y el régimen aplicable al caso de marras, con el fin de resolver el problema jurídico planteado.

2.5.- Estudio de las excepciones propuestas

2.5.1.- Caducidad de la acción:

Según se desprende de lo expuesto vagamente en la demanda, en el presente asunto se pretende la indemnización de los perjuicios ocasionados a la accionante en virtud del presunto daño causado debido a la imposición de una servidumbre de facto para la conducción de energía eléctrica por parte de las entidades demandadas CORELCA S.A E.S.P y TRANSELCA S. A E.S.P.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, según la cual la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica debe ser adelantada por la a la entidad prestadora del servicio público¹ y, en caso de que la entidad establezca la servidumbre de facto, quien resulte afectado con tal hecho puede solicitar la indemnización de los perjuicios².

Sin embargo, a juicio de las entidades demandadas, la acción de reparación directa esta caducada, puesto que, las líneas de energía eléctrica LN 814 – 815 SANTA MARTA TERMOGUAJIRA (GUAJIRA – SANTA MARTA) que pasan por el predio de la demandante, fueron instaladas por CORELCA S.A E.S.P en el año 1983. Igualmente, manifiestan que en el año 1998 CORELCA S.A E.S.P transfirió un conjunto de activos a favor de TRANSELCA S.A E.S.P, dentro de los cuales se encuentran diversas líneas de conducción de energía a 220 kv.

Para resolver se considera que, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala el término de caducidad de las acciones ordinarias, entre ellas, la de reparación directa que caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o cualquiera otra causa (num. 8).

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha interpretado esa norma en aplicación de los principios pro actioni y pro damato, según los cuales en algunos casos el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, que puede coincidir con la ocurrencia del mismo en algunos eventos, pero en otros casos no. Así en auto de 30 de enero de 2003 consideró lo siguiente:

¹ Ley 56 de 1981 artículo 27

² Ley 142 de 1994 artículos 33, 57, 117.

*"(...) Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C. C. A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio **pro actione** debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.*

*Así mismo, en el derecho español existe una línea doctrinaria y jurisprudencial orientada por el principio **pro damato** que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas (...)"*

Seguendo el criterio anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia No. 1660 de 3 de agosto de 2006, con ponencia del Magistrado Alier Eduardo Hernández Enriquez, consideró lo siguiente:

*"(...) El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, consagra, en el numeral 8, el término de caducidad de la acción de reparación directa. En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que **el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtir el cómputo del respectivo término legal.** Es posible que, en algunas ocasiones, la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañosos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia, pues, de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido. De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. (...)"* (resaltado fuera del texto)

Como se indicó al inicio, en el caso concreto se pretende la indemnización de los perjuicios ocasionados a la accionante en virtud del presunto daño causado debido a la imposición de una servidumbre de facto para la conducción de energía eléctrica —LN 814 – 815 SANTA MARTA – TERMOGUAJIRA (GUAJIRA – SANTA MARTA)— por parte de las entidades demandadas CORELCA S.A E.S.P y TRANSELCA S. A E.S.P, en un predio de su propiedad y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 080-62007.

Conforme con la jurisprudencia transcrita, corresponde entonces establecer el momento en que las líneas de conducción de energía eléctrica fueron construidas y/o puestas en operación a efectos de determinar la fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para la interposición oportuna de la acción de la reparación directa.

De suerte que, a folios 58 y 59 del expediente obra certificación expedida por el Secretario General de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A E.S.P, acerca de la construcción de las líneas de conducción de energía eléctrica, dentro de la cual se relacionan las líneas LN 814 – 815 SANTA MARTA – TERMOGUAJIRA (GUAJIRA – SANTA MARTA), indicando que las mismas fueron construidas por esta entidad y, puestas en funcionamiento

en el año 1983, ejerciendo CORELCA S.A E.S.P, desde esta fecha posesión pacífica con ánimo de señor y dueño sobre los derechos de servidumbre de conducción de energía eléctrica hasta el 21 de agosto de 1998 fecha en la cual se efectuó la transferencia de estos y otros activos a favor de la empresa TRANSELCA S.A E.S.P.

De igual manera, obran los testimonios de los señores Fernán Montoya Zuluaga, Hernando Rafael Ramírez Arrieta y Héctor Emilio Santodomingo Ochoa que son coincidentes en afirmar que las referidas líneas de conducción de energía eléctrica SANTA MARTA – TERMOGUAJIRA (GUAJIRA – SANTA MARTA)— fueron construidas por CORELCA S.A E.S.P y, puestas en funcionamiento en el año 1983.

Así las cosas, si el hecho dañoso alegado en la demanda —ocupación de una franja del predio de propiedad de la accionante en virtud de la construcción de líneas de conducción de energía eléctrica— data del año 1983, la accionante contaba con un término de dos años contados a partir de esa fecha para la interposición oportuna de la demanda de la referencia, es decir, hasta el año 1985, salvo que acredite que tuvo conocimiento del hecho en época posterior a la ocurrencia del mismo.

En el único hecho de la demanda se afirma que la accionante *“no se encontraba en la ciudad pero al volver en el año 2011 se encontró que se le había instalado o colocado por parte de la empresa Transelca o Corelca las torres y redes de conducción de energía eléctrica”*, tal afirmación se hace con el propósito de insinuar que la accionante solo tuvo conocimiento de la construcción de las líneas de conducción de energía eléctrica en el año 2011 y, con ello justificar la interposición de la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa el día 5 de diciembre de 2011. Sin embargo, el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 080-62007, evidencia que el bien rural denominado “La Reina”, ubicado en el corregimiento de Guachaca jurisdicción del Distrito de Santa Marta, es una propiedad de la señora Dilia Josefina Barros Mendoza, propiedad adquirida debido a la adjudicación de bien baldío efectuada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria mediante Resolución No. 380 de 21 de julio de 1997 (fl. 5), es decir, que en el momento en que la señora Dilia Barros Mendoza adquirió la propiedad del bien citado, las líneas de conducción de energía eléctrica ya se encontraban en dicho predio, pudiendo concluir válidamente el Despacho que a partir de esa fecha tuvo conocimiento del hecho dañoso, es decir, que tomando esta fecha como el punto de partida para la contabilización de término de caducidad de la acción, la accionante tenía oportunidad para interponer oportunamente la demanda de reparación directa hasta el 22 de julio de 1999.

La anterior consideración, se efectúa en gracia de discusión, puesto que, en el artículo 4º de la Resolución No. 380 de 21 de julio de 1997, protocolizada en escritura pública No. 3.144 de 8 de agosto de 1997, se indicó que *“la adjudicación SI QUEDA amparada por la presunción de derecho establecida en el artículo 6º de la Ley 97 de 1946, por cuanto, se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace **QUINCE (15) años**”*, es decir, que la accionante viene explotando el predio, haciendo presencia en el mismo desde el año 1982, lo que permite concluir que tuvo conocimiento del hecho desde el mismo momento en que se construyeron las líneas de conducción de energía LN 814 – 815 SANTA MARTA – TERMOGUAJIRA (GUAJIRA – SANTA MARTA), es decir, en el año 1983.

La anterior exposición, encuentra fundamento adicional con la inspección judicial practicada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, el día 8 de abril de 2013, en la cual el juez inquirió a los señores Domingo y Martha Silva Barros acerca de su permanencia en el predio, informando estos que, *“sólo regresaron al mismo hace 2 años, por haber sido desplazados por la violencia; y al regresar se encontró con la invasión en comento, de varias construcciones en la entrada del predio”*, es decir, que la ocupación de la cual no tenía conocimiento la accionante y, tuvo una vez regresó a su predio en el año 2011, no es la referida a la torre de conducción de energía eléctrica identificada con el número 074, sino que se refiere a unas construcciones particulares que invadieron su terreno en la entrada y fueron descritas en la inspección ocular realizada por el juzgado que inicialmente tramitó el proceso.

Sobre el particular, en caso similar al aquí estudiado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2006 dictada dentro del proceso radicado No. 44001-23-31-000-2005-00695-01(32628), seguido por SANDI RAFAEL TORO RODRIGUEZ contra la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA – CORELCA S.A E.S.P, consideró lo siguiente:

"(...) Se tiene entonces que el inicio del término para intentar la acción coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo³.

Quando el daño por el cual se reclama indemnización proviene de una conducta omisiva de la Administración, la prolongación en el tiempo de esa actitud omisiva, característica que es connatural a la omisión, no conduce a concluir la inexistencia del término para intentar la acción; en este evento, tal término empezará a contarse a partir del día siguiente en que se consolidó la omisión, es decir, del momento en el cual se puede predicar el incumplimiento de un deber por parte de la Administración.

Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente de su ocurrencia.

En el caso concreto, el actor manifestó en los hechos de la demanda:

"3). Sobre los predios de mi poderdante se estableció una Servidumbre Legal y continua de conducción de Energía Eléctrica, la cuales se determinaron con la ejecución de obras tales como: Construcción y montaje de torres, instalaciones de redes y línea de interconexión eléctrica de 220 y 110 voltios, en extensión línea transversal por parte de la empresa Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (CORELCA) cuya operación se inició desde hace más de 18 años." Resalta la Sala

De lo que se concluye que el actor por lo menos 18 años antes de la presentación de la demanda tenía conocimiento del supuesto daño o perjuicio que le ocasionó la conducta del demandado, estos es que el daño fue conocido por el actor desde el mismo momento de su acaecimiento, momento desde el cual se empieza a contar el término de caducidad para intentar la acción. En este orden de ideas como la demanda se presentó por fuera del término establecido en el artículo 136 del C. C. Administrativo para ejercer esta acción indemnizatoria⁴, fuerza concluir que operó la caducidad."

³ En sentencia de 16 de agosto de 2001, exp: 13.772, dijo la Sala: "...en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concorra con su origen".

⁴ Y para ello se toma la fecha de presentación de la demanda ante la justicia ordinaria.

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas y el criterio jurisprudencial transcrito, en el presente asunto se encuentra probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa, lo cual impide al Despacho, pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

En este punto es preciso indicar que, sobre la expedición de fallos que impida el pronunciamiento de fondo del asunto de la referencia, la jurisprudencia reiterada tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional considera que *"en consonancia con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, uno de los principios que orientan la actividad judicial debe ser la prevalencia del derecho sustancial (artículos 228 y 229 C.P.) por tanto, es obligación de los jueces adoptar, en principio, decisiones de fondo."*⁵

Sin embargo, también ha considerado que, si bien una inhibición no justificada configura una verdadera denegación de justicia, lo cierto es que, en casos extremos, ante la falta de alternativas del juez que obedezca a motivos debidamente fundamentados, puede presentarse un fallo inhibitorio⁶, como sucede en el asunto de la referencia.

En efecto en el sub lite, hubiera sido posible evitar un fallo inhibitorio, puesto que, la parte demandada —TRANSELCA S.A E.S.P—, dentro de la oportunidad legal, a través de recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, alegó la excepción de caducidad de la acción solicitando que se repusiera dicha providencia y en su lugar se rechazara la demanda de la referencia. Sin embargo, el juez que tramitó inicialmente el proceso en providencia de fecha 5 de septiembre de 2012 (fl. 279), resolvió no reponer dicha decisión, puesto que, la excepción de caducidad de la acción debía ser propuesta en la contestación de la demanda y resuelta en la sentencia.

Así las cosas, no existe otra alternativa u otra oportunidad diferente a esta para declarar la excepción propuesta y, debidamente acreditada por las entidades demandadas, dado que, abstenerse de hacerlo estando probada sería igualmente violatorio de derechos fundamentales esta vez, de la parte demandada.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de caducidad de la acción.

2.6.- Condena en Costas

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto la conducta procesal de ésta no está teñida de mala fe, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como torticera, maliciosa ni malintencionada, presupuesto éste indispensable para adoptar este tipo de decisión.

3.- Reconocimiento personería

A folio 474 del expediente obra documento presentado personalmente por la señora Dilia Josefina Barros Mendoza, en virtud del cual confiere poder para actuar en calidad de apoderado judicial al abogado Víctor Guillermo Caballero Molinares identificado con cédula de ciudadanía No. 85.453.227 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No. 244222 del C. S de la J, razón por la cual, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la referencia.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, 16 de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-15-000-2008-01063-01(AC), Actor: MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BÓYACA.

⁶ ibídem

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada de la excepción de caducidad de la acción propuesta por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandante

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante —Dilia Josefina Barros Mendoza— al abogado Víctor Guillermo Caballero Molinares identificado con cédula de ciudadanía No. 85.453.227 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No. 244222 del C. S de la J en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 474 del expediente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARRÓS
Juez